

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con poder de la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>01246</b>
Radicado	<b>2016-00005</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Amaris Patricia Cerón Cárdenas</b>
Demandado (s)	<b>Ninibe Marbel Ordoñez Meneses</b>

De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener al abogado *Fernando Rodríguez Andrade*, identificado con C.C. No 1.124.860.708 y portador de la T.P. No. 325.732 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

De otra parte se requiere al perito *Carlos F. Calderón Trejos* (*avaluoscarloscalderon@gmail.com*), para que en el término de tres (3) días a la notificación del presente proveído, aclare al despacho: 1) por qué en la "Descripción de las Hipótesis y Condiciones Restrictivas- Problemas de Estabilidad y Suelos"- del informe se habla del barrio Jorge Eliécer Gaitán, cuando se trata de un bien rural; 2) informe cómo fue posible realizar el avalúo sin poder ingresar al predio y por qué no le informó al despacho oportunamente que no le había sido permitido el ingreso al predio, para tomar las acciones pertinentes.

Por último, se solicita que informe qué diferencia existe entre un avalúo de un predio por hectáreas a un predio por metro cuadrado y si esto depende si se trata de un predio urbano o rural, toda vez que la valuación se tasó en valores monetarios por m<sup>2</sup>.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 de enero de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64de5cc73c87e31b917f170fa340e262fe94191ac74669a6a2888992cf332d32**  
Documento generado en 18/12/2020 03:13:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con contestación de la demanda por parte del curador ad- litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00880</b>
Radicado	<b>2016-00380</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>María Eugenia Jiménez Mutumbajoy</b>

Teniendo en cuenta que *María Eugenia Jiménez Mutumbajoy* se encuentra notificada a través de *curador ad litem* del auto que libró mandamiento de pago del *24 de noviembre de 2016*, sin que se propusiera ningún medio de defensa, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cuales se les sumará el monto de *quinientos dos mil pesos (\$502.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a1e40d4c54f11aff887221bec77df6cded1aa73b8dee1dfc00f48ecdd2f579**

Documento generado en 18/12/2020 03:13:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>001236</b>
Radicado	<b>2017-00185</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussan Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>Yolanda lucia Solarte López – Alfonso Cuellar Cruz</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, autorícese la entrega de los títulos judiciales a la señora *Andrea Carmenza Rojas García*, identificada con C.C. No. 1.124.859.416.

Por otra parte, y de acuerdo al poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a *Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. - SJYC-*, con NIT. No. 901397636 – 6, como al abogado *Christian David Flórez Obceno*, identificado con C.C. No 1.124.859.765 y portador de la T.P. No. 339.880 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, toda vez que este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 de enero de 2021 \*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9188ba126e449087dee99abe03eb8f0a726c925b3d82691a424897cd0e1122**  
Documento generado en 18/12/2020 03:13:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>01247</b>
Radicado	<b>2018 00436 00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de menor cuantía con garantía real</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Sandra Mireya Hernández España</b>

Teniendo en la cuenta el memorial allegado después de finalizada la diligencia de remate, el despacho verifica que pese a lo manifestado por la ejecutada y aunque el sobre en físico no fue recibido debido a que este juzgado ordenó mediante auto notificado en estados del 10 de noviembre de 2020, que los mismos serían acopiados hasta antes de la diligencia y así quedó consignado en el aviso de remate<sup>1</sup>, se verifica de la documentación obrante en el expediente que, con la signa de la señora HERNÁNDEZ ESPAÑA, se recibieron dos archivos idénticos desde el correo [que2812@hotmail.com](mailto:que2812@hotmail.com) al correo [j02cmpalmoc@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@endoj.ramajudicial.gov.co) en donde señaló que su postura era por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$26.677.000), oferta que fue inferior a la del primer postor, ya que este la hizo por la suma de VEINTE SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.00).

Así mismo desde el inicio de la diligencia se hizo el correspondiente control de legalidad respecto de la publicación del aviso, en el que claramente se verificaba que los sobres físicos podrían presentarse desde cinco (5) días de anterioridad a la diligencia y en todo caso hasta antes de iniciar la misma, puesto que se llevaría a cabo de manera virtual. Finalmente es menester reiterar que, si se atendió a la oferta efectuada por la señora SANDRA MIREYA, la cual no salió avante por el monto prometido por ella para participar en la licitación, tal y como consta en el acta que fue compartida a los correos electrónicos de quienes participaron de la subasta.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Pues los mismos deben estar bajo custodia del juez que para el caso en cuestión estaba realizando la diligencia de manera virtual y que no podría tener acceso a los mismos debido al procedimiento implementado extraordinariamente debido a la emergencia sanitaria.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\* Notificado por estados del 12 de enero de 2021 \*\*\***

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aede4848cd70b16911812131c89a2b90a0b0b1d3e6a7604b5e584095950738**  
Documento generado en 18/12/2020 03:13:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda, sin respuesta por la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00928</b>
Radicado	<b>2018-00336</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías</b>
Demandado (s)	<b>José Dinael Uribe Sánchez</b>

Teniendo en cuenta que *José Dinael Uribe Sánchez* se encuentra notificado a través de *curador ad litem* del auto que libró mandamiento de pago del *18 de octubre de 2018*, a través de correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *un millón trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.352.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3931f066e52c365041a7cc89df43fd70618e97d1a9bfe97948027503a8d104**

Documento generado en 18/12/2020 03:12:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte  
(2020)

Asunto	<b>Sentencia anticipada</b>
Radicado	<b>8600140030022019-00405-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Compartir S.A. BANCOMPARTIR S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Carmen Alicia Macías Imbachí</b>

Habiendo recorrido la parte ejecutante el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada y no habiendo pruebas por practicar, puesto que a pesar de haberse solicitado interrogatorio de parte al representante legal de la entidad ejecutante, dicha prueba, para los fines propuestos resulta impertinente, debido a que lo que se pretende con este según el representante de la ejecutada, es verificar si se han hecho abonos a la obligación y cuánto se adeuda a la misma, a pesar que: 1) las excepciones propuestas fueron la de prescripción y la genérica y 2) desde la narración de los hechos y los anexos, se constata que el pagaré fue suscrito en blanco y que se diligenciaría conforme a la carta de instrucciones, por ello no considera el despacho que sea necesario convocar a audiencia; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del Banco Compartir S.A. solicita librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

**PRIMERA:** Para la obligación No 1043195:

- Por concepto de capital: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$11.821.320)

**SEGUNDA:** Para la obligación No 1043195:

- Por concepto de intereses de plazo, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.432.734), estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la superintendencia bancaria y corresponden desde el día 12/7/2018 hasta el día 9/20/2019

**TERCERA:** Para la obligación No 1043195:

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 9/21/2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTA:** Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

”

### **Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:**

Manifiesta que la demandada suscribió un pagaré en blanco a favor del Banco Compartir S.A. y que el mismo fue llenado por la entidad demandante de conformidad con la carta de instrucciones firmada por la ejecutada; y que a pesar de que hizo pagos parciales, a hoy adeuda capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

### **Proposición de excepciones:**

Alega el curador ad litem de la ejecutada que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que la obligación se encuentra prescrita y así mismo propone la excepción genérica.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que el demandante como persona natural acude en causa propia, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador ad litem.

### **2. Legitimación en la causa**

Legitimación por Activa

El Banco Compartir S.A. BANCOMPARTIR S.A. en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Carmen Alicia Macías Imbachí, por la suscripción del pagaré No. 1043195.

Legitimación por Pasiva

La demandada Carmen Alicia Macías Imbachí, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curador ad litem que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

### **3. Problemas jurídicos.**

De acuerdo con las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación como él lo afirma se encuentra prescrita? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

#### **Pruebas:**

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

#### **Consideraciones del Despacho:**

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$11.821.320) más los intereses de plazo desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019 y los moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1043195, título valor que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachado por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

El curador ad litem de la ejecutada, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que la obligación se encontraba prescrita, sin embargo, no se evidencia el fundamento de esta excepción, puesto que como bien lo señala el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, la obligación tiene fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2019; y teniendo en la cuenta que la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2019 y notificada al curador el 19 de octubre de 2020, no puede aducirse que operó el fenómeno de la prescripción extintiva. Pues véase que el pagaré No. 1043195 prescribiría el 19 de septiembre de 2022, fecha a la cual no se ha arribado y que en todo caso el auto que libra mandamiento de pago fue debidamente notificado dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, pues no puede perderse de vista que los términos en asuntos como el que hoy nos ocupa, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

Así mismo tampoco evidencia el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas últimas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones propuestas por el curador ad litem del ejecutado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, previa práctica de su secuestro.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000), por concepto de agencias en derecho. Liquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

**SEXTO:** La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Sentencia notificada por estados del 12 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb036748b68c715a8472faea29999b7e55c3b12f31e97b933ce40c09dbe7c2e**

Documento generado en 18/12/2020 03:12:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	1235
Radicado	2019-00141-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Lucio Segundo Rodríguez
Demandado (s)	Onofre Antonio Vásquez Guzmán

Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$109.762.599**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (**\$7.040.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a3795337bf94610dcdf7d8fce324b127bfdbff1a3ca0139984e89398a14bfd**  
Documento generado en 18/12/2020 03:12:52 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	1233
Radicado	2019-00311-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito -Utrahuilca
Demandado (s)	Oscar Camilo Arteaga Pérez - Segundo Rolando Muñoz Bolaños

Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$3.169.448**) se le imparte su aprobación. Teniendo en cuenta que el apoderado demandante presenta su liquidación de costas y agencias en derecho con un valor superior a las ordenadas en el auto de seguir adelante la ejecución, en razón que suma conceptos adicionales tales agencias en derecho superiores a las fijadas, al igual que el valor de notificaciones las cuales no soportó en debida forma como recibos de pago, de esta manera se procede por secretaría a corregirlas y se aprueban las realizadas por el despacho así: por el valor de CIENTO QUINCE MIL PESOS (**\$115.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6710d2c1b763e0a538e49ad5eb7b434d95eaf8234975c2a703590777ecde8f4e**

Documento generado en 18/12/2020 03:12:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00920</b>
Radicado	<b>2019-00389</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Gladys Milena Goyes Restrepo – Sandra Liliana Camacho García – Diego Edison Beltrán Chaux – Pablo Palacio Ruiz</b>

De acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, los oficios pueden ser enviados al correo electrónico de la parte demandada.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales existentes o los que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3223252210 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 5- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c34c9c51dc4bae8b13dd17e9917372cec4ade9c7c5fa079ec9ac187e9af7ade**  
Documento generado en 18/12/2020 03:12:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>01250</b>
Radicado	<b>2020-00066</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Servicios Integrales Imedid S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>Miguel Ángel Madroñero Calderón</b>

Teniendo en cuenta oficio No. 987 del 14 de diciembre de 2020, emanado del *Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo* dentro del proceso No.2020-00302, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a registrar el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 enero de 2021 \*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f986a1cfc73fbac5eded49bbea45b9215096e1d8b4973ab61eae0dbd59ce56**  
Documento generado en 18/12/2020 03:13:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00890</b>
Radicado	<b>2020-00285</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Ever Genry Tapia Encalada</b>

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto del *30 de noviembre de 2020*, en cuanto a; *complementar los fundamentos de derechos y la dirección física del demandado*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 de enero de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc6c99f5adc4a5be2662b82ab7bf8cc4ce480d0c6c3448efa417bee1daed92b9**

Documento generado en 18/12/2020 03:13:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>01245</b>
Radicado	<b>2020-00315</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Juan Carlos Castillo Quintero - Patricia Carvajal Vargas</b>
Demandado (s)	<b>Maria Ines Jojoa Pai</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Presentar de forma separada la dirección física y electrónica de cada una de las personas que conforman la parte demandante. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2-** Complementar la dirección física de la parte demandada, con puntos de referencia que permitan la ubicación del inmueble donde habrá de surtirse las notificaciones judiciales por la empresa de correo (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 3-** Adecuar los fundamentos de derecho relacionados en el acápite V de la demanda, con los sustanciales del PAGARÉ, contenido en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 de enero de 2021 \*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e3f2e76e8a854a10ac4c5cdacef6a617dfd1933857a2c6bacf95f64805dac**  
Documento generado en 18/12/2020 03:13:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	1232
Radicado	2019-00090-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito -Utrahuilca
Demandado (s)	Silvana Elizabeth Flórez Cerón - Gloria Cenide Cerón Muñoz

Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en el porcentaje de la tasa de interés moratorio mensual, ya que el mismo no se ajusta a la tasa efectiva anual emitida por la Superfinanciera de manera trimestral, la cual debe aplicarse con la reducción a la tasa nominal mensual, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, de la misma manera se observa que el apoderado ejecutante liquida interés de plazo el cual no fue ordenado y suma conceptos adicionales tales como honorarios de abogado superiores a los fijados en el auto de seguir adelante la ejecución, al igual que el valor de notificaciones las cuales no soportó en debida forma como recibos de pago, los cuales tampoco fueron reconocidos, lo anterior genera un incremento injustificado.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (**\$11.425.082,62**). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$385.300**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0833adab08718eea03fa1856997862727aad296121726f0dc10479a9a21b9494**

Documento generado en 18/12/2020 03:12:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO No.  
CAPITAL

2019 00090  
\$ 7.705.548,00

**INTERESES MORATORIOS**

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/01/2019 al 31/01/2019	20	1872/2019	19,16%	2,13%	\$ 109.291,46
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	\$ 156.847,98
01/03/2019 AL 31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,15%	\$ 171.057,97
01/04/2019 a 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	\$ 165.158,68
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	\$ 170.821,60
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	\$ 165.006,11
01/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19,28%	2,14%	\$ 170.348,62
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	\$ 170.663,97
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	\$ 165.158,68
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	\$ 168.927,87
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	\$ 162.943,18
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	\$ 167.425,23
01/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	\$ 166.316,06
01/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,12%	\$ 157.733,60
01/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,11%	\$ 167.741,83
01/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18,69%	2,08%	\$ 160.336,93
01/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18,19%	2,03%	\$ 161.703,10
01/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18,12%	2,02%	\$ 155.946,20
01/07/2020 al 31/07/2020	31	605/2020	18,12%	2,02%	\$ 161.144,41
01/08/2020 al 31/08/2020	31	685/2020	18,29%	2,04%	\$ 162.500,49
01/09/2020 al 30/09/2020	30	769/2020	18,35%	2,05%	\$ 157.721,15
01/10/2020 al 31/10/2020	31	869/2020	18,09%	2,02%	\$ 160.904,84
01/11/2020 al 30/11/2020	30	947/2020	17,84%	2,00%	\$ 153.779,43
01/12/2020 al 02/12/2020	2	1034/2020	17,46%	1,96%	\$ 10.055,22
<b>TOTAL DIAS</b>	<b>691</b>				
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 3.719.534,62</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA</b>					<b>\$ 11.425.082,62</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	1234
Radicado	2019-00264-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Laurindo Javier Guerrero - Jhon Erik Guerrero Mingan

Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de liquidar los intereses ya que la petente, adiciona interés de plazo el cual no fue ordenado en el mandamiento de pago al igual que al liquidar toma una fecha anterior, a la ordenada lo cual genera un incremento injustificado.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$13.195.842**) *incluido el abono realizado*. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$385.300**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de enero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98acc384da35f8a37b1da9d98f7c1276bedd34ef60505359adae48e54a6b4b1**

Documento generado en 18/12/2020 03:12:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO No.  
CAPITAL

2019 00264

\$ 9.830.000,00

**INTERESES MORATORIOS**

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
17/10/2018 al 31/10/2018	15	1294/2018	19,63%	2,17%	\$ 106.852,61
01/11/2018 al 30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,16%	\$ 212.346,38
01/12/2018 al 31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,15%	\$ 218.520,82
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	\$ 216.106,54
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	\$ 200.091,63
01/03/2019 AL 31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,15%	\$ 218.219,37
01/04/2019 a 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	\$ 210.693,63
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	\$ 217.917,83
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	\$ 210.498,99
01/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19,28%	2,14%	\$ 217.314,45
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	\$ 217.716,75
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	\$ 210.693,63
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	\$ 215.502,00
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	\$ 207.867,30
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	\$ 213.585,07
01/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	\$ 212.170,09
01/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,12%	\$ 201.221,42
01/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,11%	\$ 213.988,96
01/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18,69%	2,08%	\$ 204.542,50
01/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18,19%	2,03%	\$ 206.285,32
01/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18,12%	2,02%	\$ 198.941,23
01/07/2020 al 31/07/2020	31	605/2020	18,12%	2,02%	\$ 205.572,60
01/08/2020 al 31/08/2020	31	685/2020	18,29%	2,04%	\$ 207.302,56
01/09/2020 al 30/09/2020	30	769/2020	18,35%	2,05%	\$ 201.205,53
01/10/2020 al 31/10/2020	31	869/2020	18,09%	2,02%	\$ 205.266,98
01/11/2020 al 30/11/2020	30	947/2020	17,84%	2,00%	\$ 196.177,07
01/12/2020 al 03/12/2020	3	1034/2020	17,46%	1,96%	\$ 19.241,23

TOTAL DIAS	779
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 5.365.842,48
<b>TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA</b>	<b>\$ 15.195.842,48</b>
ABONO REALIZADO	\$ 2.000.000,00
	<b>\$ 13.195.842</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con formulación de excepción de mérito por parte de curador ad-litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>01249</b>
Radicado	<b>2019-00312</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Jhaxon Robert Rodríguez Zapata – Yerly Joven Guaca</b>

Una vez notificados los demandados, de conformidad con el *artículo 443 numeral 1 del C. G. P.*, córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por *Yerly Joven Guaca*, por medio de curador ad- *litem* para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 12 enero de 2021 \*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75fd75931c25e2a02af49f9428bd669e06c043eaadcea1f7444b34961164cf4**  
Documento generado en 18/12/2020 03:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mocoa, Putumayo, noviembre 30 de 2020.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez 2ª Civil Municipal

Ciudad.

Ref: Ejecutivo 2019-00312-00.

Demandante: PAOLA MARTINEZ.

Demandada: YERLY JOVEN GUACA.

CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO, identificado con C. de C. No. 5.249.391 de El Tambo, Nariño, abogado con T. P. 163.099 del C. S. J., en mi condición de Curador ad-litem de la demandada YERLY JOVEN GUACA, designado por el Despacho a su cargo, en forma atenta y dentro del término legal me permito proponer como excepción de mérito la de COBRO DE LO NO DEBIDO, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

1.- PAOLA MARTINEZ, a través de apoderado, ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, Putumayo, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra YERLY JOVEN GUACA, amparada en el pagaré 80342383 de febrero 14 de 2018, girado por la suma de \$ 5.400.000,00, con el fin de lograr el recaudo de esa suma de dinero a título de capital, más intereses corrientes y moratorios, reclamados desde el 14 de febrero de 2018.

2.- Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo y la judicatura a través de providencia de agosto 21 de 2019, libra la orden de pago implorada pero por la suma de \$ 5.005.409,03 y dispone de su notificación a las partes litigantes, esto es, a la activa, a través de estados y a los demandados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP.

3.- Ante la imposibilidad de realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada YERLY JOVEN GUACA en la forma prevista por las normas adjetivas que



se citan antes, la demandante le solicitó al Juzgado se proceda al emplazamiento previsto en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

4.- La judicatura accede a la petición y dispone el emplazamiento de la demandada.

5.- Una vez se aportan los documentos pertinentes a través de los cuales acredita la activa del proceso haber realizado en debida forma el llamado a la demandada YERLY JOVEN GUACA, aquella no concurrió al proceso.

6.- El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado me designa como Curador Ad-litem de la demandada, una vez se ha surtido la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas.

7.- El 20 de noviembre de 2020, el Juzgado me comunica el nombramiento con oficio 892 y a través del respectivo canal digital acepto el cargo.

8.- El 23 de noviembre de 2020, se me notifica el mandamiento ejecutivo, se remite a través de mi correo electrónico el expediente digital. Realizados los cómputos de los respectivos términos, los diez (10) días de que se dispone para excepcionar, vencen el 10 de diciembre próximo.

#### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA,

Teniendo en claro que el fundamento de la demanda es un título valor-pagaré-suscrito por los deudores, se procede realizar el estudio pertinente.

Como se dijo líneas atrás, la demanda fue presentada afirmando que la obligación por la cantidad de \$ 5.400.000,00, se halla vencida desde el 14 de febrero de 2018, pues se informa que los demandados incumplieron en el pago de la misma y que por lo tanto, la demandante dio aplicación, a partir de esa fecha, a la cláusula de exigibilidad anticipada.

En el hecho TERCERO del libelo se menciona que los demandados abonaron a la obligación las siguientes sumas de dinero:



Fecha.	Valor.
14-03-18	\$ 340.000,00
16-04-18	\$ 340.000,00
28-05-18	\$ 340.000,00
30-10-18	\$ 973.759,00

Sin embargo, se le solicita al Juzgado que los abonos se hagan en el momento de liquidar el crédito. Es decir, se traslada al Despacho la obligación de imputar al capital los abonos que los demandados hicieron a la obligación, lo cual, considero, no es lo correcto. Nótese que los abonos mencionados se hicieron por los demandados antes del cobro compulsivo de la obligación y en consecuencia, aquellos deben haberse imputado por el acreedor, tal como lo autoriza el artículo 1653 del Código Civil.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, los abonos que el deudor haga en el curso del proceso, si deben informarse al operador judicial, con el fin de que se tengan en cuenta al momento de liquidar el crédito, mas no aquellos abonos que se hubiesen recibido antes de la presentación de la demanda, como ocurre en este caso.

Permitir que los abonos que se hubiesen hecho antes de presentarse la acción ejecutiva, se controvertan en la liquidación del crédito, sería lo mismo que permitir el anatocismo, el cual a voces del artículo 2235 del Código Civil, se encuentra prohibido.

Por tanto, al haber informado en la demanda que los deudores hicieron algunos abonos a la obligación, sin que se hubiesen imputado a la misma y reclamar el pago total del capital, hace viable la excepción que se propone.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Con el merecido respeto le solicito dar aplicación a las siguientes normas:

Del Código de Comercio: Artículos 621, 709, 711, 780, 784-13.

Del Código Civil: Artículos 1653, 2235.

Del Código General del Proceso: 422, 424, 442, 443.



---

PRUEBAS.

Le solicito tener en cuenta el libelo de demanda, el pagaré base de ejecución y el trámite procesal que se ha surtido hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago al suscrito auxiliar de la justicia.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Ángela Lucía, frente al Palacio de Justicia, Oficina 401, Carrera 5 No. 9-66. Correo electrónico: [carlosefrain52@hotmail.com](mailto:carlosefrain52@hotmail.com).

La demandante y su apoderado en las direcciones proporcionadas en la demanda.

Atentamente,

CARLOS EFRAÍN LÓPEZ ERASO

C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.

T. P. 163.099 del C. S. J.